



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1220

Bogotá, D. C., martes, 8 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2026
SENADO

por la cual se cambia el proceso de elección de Presidente de Ecopetrol S.A., para el fortalecimiento de la participación y la transparencia en el Gobierno Corporativo de Ecopetrol S.A.



Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2026

Vicepresidente
GONZALO BAUTE GONZÁLEZ
Comisión V
Senado de la República

Secretario
DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 105 Senado de 2026 "Por la cual se cambia el proceso de elección de presidente de ECOPETROL S.A. Para el fortalecimiento de la participación y la transparencia en el gobierno corporativo de ECOPETROL S.A."

Señor Vicepresidente:

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Quinta del Senado al Proyecto de Ley No. 105 Senado de 2026 "Por la cual se cambia el proceso de elección de presidente de ECOPETROL S.A. Para el fortalecimiento de la participación y la transparencia en el gobierno corporativo de ECOPETROL S.A."

Del Honorable Senador

Juan E.

JUAN ESPINAL
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 No. 8-68 Oficina 405
E-mail: contacto@juanespinal.co
Bogotá D.C. (Colombia).



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 105 SENADO DE 2026 "POR LA CUAL SE CAMBIA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE ECOPETROL S.A. PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y LA TRANSPARENCIA EN EL GOBIERNO CORPORATIVO DE ECOPETROL S.A."

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de Ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de Ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de Ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa fue presentada por los Honorables Senadores Julia Correa Nuttin, Zandra María Bernal Rincón, María Angélica Guerra López, Esteban Quintero Cardona, Enrique Cabrales Baquero, Juan Fernando Espinal Ramírez, Christian Munir Garcés Aljure, Claudia Margarita Zuleta Murgas, Rafael Nieto Loaiza en la Secretaría General del Senado el 29 de julio de 2025 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 998 del 2026

Mediante oficio CQU-CS-C-0377-2026 del 20 de agosto de 2026, el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado notificó la designación del ponente Juan Fernando Espinal Ramírez como coordinador. Razón por la cual rindo informe para la primera ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir un mecanismo de participación efectiva de los accionistas minoritarios de Ecopetrol S.A. en el proceso de designación del Presidente de la sociedad, mediante la obligación de que la

Junta Directiva seleccione al máximo ejecutivo de una terna de candidatos propuesta exclusivamente por quienes, sin ejercer control individual o conjunto sobre la compañía ni representar entidades estatales, ostentan la condición de copropietarios de la principal empresa de la Nación. Esta medida no sustrae a la Junta Directiva de su potestad de designación, sino que la enriquece al obligarla a considerar perfiles técnicos e independientes postulados desde una perspectiva ajena a la del accionista controlante, reduciendo así el riesgo de que la elección del máximo directivo de una sociedad de economía mixta cotizada en bolsa responda a criterios de conveniencia política del gobierno de turno y no al interés general de la sociedad, de sus accionistas y del mercado. III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY La presente iniciativa se fundamenta en los estándares internacionales de gobierno corporativo aplicables a las empresas estatales que desarrollan actividades económicas y que cuentan con participación de inversionistas no estatales. ECOPETROL S.A. con 75 años de historia en Colombia, ha construido un legado alrededor del desarrollo productivo y económico del país. "Ecopetrol emprendió actividades en la cadena del petróleo como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada de administrar el recurso hidrocarburífero de la nación, y creció en la medida en que otras concesiones revirtieron e incorporó su operación"¹ Desde su inicio de operaciones, la empresa registró para el año 2022 los mejores resultados, "El Grupo Ecopetrol finalizó el 2022 generando los mejores resultados financieros de su historia al obtener una utilidad neta de COP 33.4 billones, duplicando la del año anterior, y un EBITDA de COP 75.2 billones con un margen EBITDA del 47%. Este sólido desempeño financiero fue apalancado por: i) entorno de precios favorable, ii) mayor aporte a la producción de Permian y Ecopetrol S.A., iii) resultados récord en las refinerías y iv) sólidos resultados de ISA. Lo anterior permitió compensar: i) la inflación y el efecto cambiario en costos y gastos de la ¹ https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/NuestraEmpresa/QuienesSomos/NuestraHistoria	operación, ii) mayores intereses de deuda, iii) mayor nivel de gastos exploratorios e iv) incremento de la tasa nominal de impuesto de renta para 2022"² Sin embargo, con el paso de los años, desde 2022, sus utilidades han caído 73%, pasando de \$33,4 billones a apenas \$9 billones en 2025, mientras sus aportes al Estado disminuyeron de \$40,4 billones en 2024 a \$34,6 billones en 2025. Aunque en el primer semestre de 2026 se observa una recuperación, con utilidades de \$8,95 billones, este resultado aún está lejos del desempeño registrado en años anteriores. A este deterioro se suman cuestionamientos sobre la gobernanza y la administración de la compañía: investigaciones y procesos relacionados con la anterior presidencia, controversias contractuales en empresas del Grupo y cuestionamientos sobre la designación de algunos directivos. Las calificadoras internacionales también han advertido sobre el debilitamiento de la gobernanza y el riesgo asociado al control estatal. Ecopetrol necesita una administración profesional, independiente y transparente. No puede ser utilizada como instrumento político ni estar sometida a decisiones que comprometan su valor, sus reservas, su sostenibilidad financiera o los recursos que aporta a todos los colombianos. La propuesta que establece este proyecto de Ley es focalizado y, a la vez, menos invasivo que cualquiera de los precedentes internacionales al proponer el fortalecimiento del gobierno corporativo de Ecopetrol y garantizar que la elección de su Presidente responda a criterios de mérito, transparencia e independencia. Para ello, propone incorporar de manera efectiva a los accionistas minoritarios en el proceso de selección, permitiéndoles postular una terna de candidatos entre la cual deberá decidir la Junta Directiva. De esta manera, se busca equilibrar el poder dentro de la compañía, proteger los intereses de todos los accionistas y asegurar que una empresa estratégica para Colombia sea dirigida con criterios técnicos, profesionales y de largo plazo. Evaluando los casos internacionales, es una medida que no pretende que los minoritarios elijan directores (como en Italia), ni que voten acumulativamente por miembros de Junta (como Brasil), ni que coparticipen en un comité de nominaciones (como Noruega). Pide algo más limitado pero estratégicamente decisivo: que el ² https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/noticias/detalle/resultados-2022-contribucion-historica-para-colombia
universo de candidatos al cargo de presidente provenga de quienes no tienen incentivo político en la designación. La Junta conserva intacta su facultad de elegir. Lo que sí existe es un consenso internacional consolidado sobre los principios que sustentan esta decisión. Los organismos multilaterales de los que Colombia es miembro han emitido pronunciamientos directos sobre cada uno de los elementos que justifican esta ley. Colombia ingresó como miembro pleno de la OCDE en 2020 y, con ello, asumió el compromiso de alinear su marco regulatorio con las directrices de esta organización. Las Directrices sobre Gobierno Corporativo de Empresas Estatales (revisadas en 2015 y actualizadas en 2024) establecen: Sobre la protección específica de los minoritarios frente al accionista estatal: <i>"Los accionistas no estatales deben ser protegidos, en particular, contra acciones abusivas del Estado en su condición de propietario."</i> (Capítulo IV, Anotaciones, párr. 116) Sobre la independencia de la Junta Directiva frente a la interferencia política: <i>"El Estado debe permitir que las juntas directivas de las empresas estatales ejerzan sus responsabilidades y debe respetar su independencia."</i> (Capítulo II.C) <i>"Deben implementarse mecanismos para evitar conflictos de interés que impidan a los miembros de la junta llevar a cabo objetivamente sus funciones directivas y para limitar la interferencia política en los procesos de la junta."</i> (Capítulo VII.E) El Banco Mundial ha documentado los riesgos específicos que surgen cuando el Estado utiliza su posición como accionista controlante para designar unilateralmente a los directivos de las empresas estatales. En su informe The State of Governance at State-Owned Enterprises, señala: Sobre la autonomía operativa frente al Estado: <i>"El Estado renuncia a su derecho a influir directamente en las operaciones cotidianas de la empresa."</i> (Norway 2008, 59). Sobre el riesgo de las designaciones motivadas políticamente: <i>"[Los directores designados por el Estado] pueden ser muy eficaces para garantizar que la empresa estatal atienda los objetivos políticos o de política pública; pero</i>	pueden perseguir esos objetivos en detrimento de la salud económica y financiera de la empresa." (World Bank Group 2014, 163) Sobre la autonomía plena del directorio: La OCDE insta a los gobiernos a otorgar a las empresas de propiedad estatal «plena autonomía operativa para alcanzar sus objetivos definidos» y, en particular, a permitir que sus consejos de administración ejerzan las responsabilidades que tienen delegadas y a respetar su independencia (OCDE 2015a, 20)³. La CAF, Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe, publicó lineamientos específicos para empresas de propiedad estatal en la región. Sus pronunciamientos son directamente aplicables a Ecopetrol: <i>"Lineamiento 7. El Gobierno no debe interferir en la gestión ordinaria de las EPE y les debe conceder autonomía operativa para alcanzar sus objetivos empresariales. En línea con lo señalado por la OCDE, los principales mecanismos por los que el Estado ejerce la propiedad de forma activa e informada son una estrategia de propiedad clara y consistente, un proceso de nominación y elección de directores bien estructurado y un mandato claro para la empresa y sus directores, así como un ejercicio efectivo de los derechos de propiedad establecidos. Por parte del Gobierno, debe evitarse cualquier interferencia en asuntos de la gestión ordinaria de la EPE ya que corresponde a la Alta Gerencia de la empresa, bajo el control del Directorio, implementar la estrategia aprobada por este"</i>⁴. La propuesta de permitir a los accionistas minoritarios presentar una terna de candidatos a la Junta Directiva para el cargo de Presidente introduce un contrapeso saludable en el proceso de toma de decisiones. Este mecanismo no despoja a la Junta Directiva de su facultad de elección, la cual se mantiene intacta, sino que la enriquece al obligarla a considerar perfiles idóneos propuestos desde una perspectiva diferente a la del accionista controlante. ³ https://documents1.worldbank.org/curated/en/564891520946563480/pdf/NWP-State-of-Governance-PSO-40-PUBLIC.pdf ⁴ https://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/1740/Lineamientos%20para%20el%20buen%20gobierno%20corporativo%20de%20las%20empresas%20de%20Estado.pdf?sequence=4

El proyecto establece que la Junta debe justificar su decisión en caso de no optar por un candidato de la terna. Esta obligación de motivar el acto tiene un doble propósito: • Fomenta la Transparencia: Obliga a que la decisión se base en criterios objetivos, medibles y relacionados con la idoneidad y experiencia del candidato elegido, previniendo designaciones que respondan a intereses ajenos a los de la sociedad. • Legítima la Decisión: Al hacer públicos los fundamentos de su elección, la Junta fortalece la confianza de todos los accionistas y del mercado en general, demostrando que su decisión fue producto de un análisis riguroso y no de una imposición arbitraria. Este mecanismo se inspira en el principio democrático y participativo que irradia nuestra Constitución. La Ley 5 de 1992, en su artículo 230, ya reconoce la importancia de la participación ciudadana al permitir que cualquier persona presente observaciones sobre los proyectos de ley que se tramitan en el Congreso. De forma análoga, este proyecto de ley traslada ese espíritu participativo al corazón del gobierno corporativo de la empresa más importante del país, permitiendo que los propietarios minoritarios sean escuchados en una de las decisiones más estratégicas de la compañía. IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY Constitución Política de Colombia: Artículo 114. <i>"Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes."</i> Este artículo consagra la función legislativa general y la función de control político del Congreso sobre la administración, lo que incluye la vigilancia sobre el gobierno corporativo de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta como Ecopetrol S.A. Artículo 150, numeral 7. <i>"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 7. Determinar la estructura de la</i>	<i>administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta."</i> Ley 1118 de 2006, <i>"Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. y se dictan otras disposiciones".</i> ARTÍCULO 5º. Órganos de dirección y administración. Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad, de acuerdo con lo que señalen sus estatutos. La Asamblea General designará los miembros de la Junta Directiva y esta, a su vez, designará al Presidente. PARÁGRAFO 1º. Los departamentos productores de hidrocarburos explotados por Ecopetrol S. A. tendrán acceso a un asiento en la Junta Directiva de Ecopetrol S. A. que se designará de acuerdo a lo que dispongan los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se designan los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad en la forma establecida en los estatutos, continuarán ejerciendo las respectivas funciones los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de Ecopetrol S. A. que estuvieren ejerciendo dichas funciones en el momento en que ocurra el cambio de naturaleza jurídica. Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación: "ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: (..) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. (..)																		
ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias. ARTÍCULO 140. INICIA TI A LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara. 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo." V. PLIEGO DE MODIFICACIONES. <table><tr><th>TEXTO INICIAL</th><th>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</th><th>OBSERVACIONES</th></tr><tr><td>Artículo 2. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 5 de la Ley 1118 de 2006, el cual quedará así: Parágrafo Nuevo. Para la designación del Presidente de la sociedad, la Junta Directiva deberá elegir de una terna de candidatos propuesta por los accionistas minoritarios de la compañía. Se entenderá por accionistas minoritarios a todos aquellos que, de </td><td>Artículo 2. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 5 de la Ley 1118 de 2006, el cual quedará así: Parágrafo 2º Nueve. Para la designación del Presidente de la sociedad, la Junta Directiva deberá elegir de una terna de candidatos propuesta por los accionistas minoritarios de la compañía. Se entenderá por accionistas minoritarios a todos aquellos que, de forma individual o conjunta, no ejerzan control </td><td>Se ajusta el articulado para agregar el numeral</td></tr></table>	TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	Artículo 2. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 5 de la Ley 1118 de 2006, el cual quedará así: Parágrafo Nuevo. Para la designación del Presidente de la sociedad, la Junta Directiva deberá elegir de una terna de candidatos propuesta por los accionistas minoritarios de la compañía. Se entenderá por accionistas minoritarios a todos aquellos que, de	Artículo 2. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 5 de la Ley 1118 de 2006, el cual quedará así: Parágrafo 2º Nueve. Para la designación del Presidente de la sociedad, la Junta Directiva deberá elegir de una terna de candidatos propuesta por los accionistas minoritarios de la compañía. Se entenderá por accionistas minoritarios a todos aquellos que, de forma individual o conjunta, no ejerzan control	Se ajusta el articulado para agregar el numeral	<table><tr><td>forma individual o conjunta, no ejerzan control sobre la sociedad y no representen. entidades estatales.</td><td>sobre la sociedad y no representen. entidades estatales.</td><td></td></tr><tr><td>La Junta Directiva conservará su potestad de designación.</td><td>La Junta Directiva conservará su potestad de designación.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 3. Procedimiento y convocatoria. La convocatoria para la postulación de la terna por parte de los accionistas minoritarios será reglamentada por los estatutos de la sociedad, garantizando los principios de publicidad, transparencia y participación democrática. Dicho procedimiento deberá establecerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</td><td>Artículo 3. Procedimiento y convocatoria. La convocatoria para la postulación de la terna por parte de los accionistas minoritarios será reglamentada por los estatutos de la sociedad, garantizando los principios de publicidad, transparencia y participación democrática. Dicho procedimiento deberá establecerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</td><td>Se adiciona un parágrafo para establecer disposiciones de reglamentación.</td></tr><tr><td></td><td><u>Parágrafo: Para la elaboración de dicha reglamentación, la Junta Directiva conformará un comité ad hoc compuesto paritariamente por representantes del accionista mayoritario y de los accionistas minoritarios.</u></td><td></td></tr></table> VI. IMPACTO FISCAL	forma individual o conjunta, no ejerzan control sobre la sociedad y no representen. entidades estatales.	sobre la sociedad y no representen. entidades estatales.		La Junta Directiva conservará su potestad de designación.	La Junta Directiva conservará su potestad de designación.		Artículo 3. Procedimiento y convocatoria. La convocatoria para la postulación de la terna por parte de los accionistas minoritarios será reglamentada por los estatutos de la sociedad, garantizando los principios de publicidad, transparencia y participación democrática. Dicho procedimiento deberá establecerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 3. Procedimiento y convocatoria. La convocatoria para la postulación de la terna por parte de los accionistas minoritarios será reglamentada por los estatutos de la sociedad, garantizando los principios de publicidad, transparencia y participación democrática. Dicho procedimiento deberá establecerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	Se adiciona un parágrafo para establecer disposiciones de reglamentación.		<u>Parágrafo: Para la elaboración de dicha reglamentación, la Junta Directiva conformará un comité ad hoc compuesto paritariamente por representantes del accionista mayoritario y de los accionistas minoritarios.</u>	
TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES																	
Artículo 2. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 5 de la Ley 1118 de 2006, el cual quedará así: Parágrafo Nuevo. Para la designación del Presidente de la sociedad, la Junta Directiva deberá elegir de una terna de candidatos propuesta por los accionistas minoritarios de la compañía. Se entenderá por accionistas minoritarios a todos aquellos que, de	Artículo 2. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 5 de la Ley 1118 de 2006, el cual quedará así: Parágrafo 2º Nueve. Para la designación del Presidente de la sociedad, la Junta Directiva deberá elegir de una terna de candidatos propuesta por los accionistas minoritarios de la compañía. Se entenderá por accionistas minoritarios a todos aquellos que, de forma individual o conjunta, no ejerzan control	Se ajusta el articulado para agregar el numeral																	
forma individual o conjunta, no ejerzan control sobre la sociedad y no representen. entidades estatales.	sobre la sociedad y no representen. entidades estatales.																		
La Junta Directiva conservará su potestad de designación.	La Junta Directiva conservará su potestad de designación.																		
Artículo 3. Procedimiento y convocatoria. La convocatoria para la postulación de la terna por parte de los accionistas minoritarios será reglamentada por los estatutos de la sociedad, garantizando los principios de publicidad, transparencia y participación democrática. Dicho procedimiento deberá establecerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 3. Procedimiento y convocatoria. La convocatoria para la postulación de la terna por parte de los accionistas minoritarios será reglamentada por los estatutos de la sociedad, garantizando los principios de publicidad, transparencia y participación democrática. Dicho procedimiento deberá establecerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	Se adiciona un parágrafo para establecer disposiciones de reglamentación.																	
	<u>Parágrafo: Para la elaboración de dicha reglamentación, la Junta Directiva conformará un comité ad hoc compuesto paritariamente por representantes del accionista mayoritario y de los accionistas minoritarios.</u>																		

Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico. VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para los ponentes que suscriben el informe según el artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado. VIII. PROPOSICIÓN En mérito de lo expuesto, rindo PONENCIA POSITIVA y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado dar curso al Primer Debate al Proyecto de Ley105 Senado de 2026 "Por la cual se cambia el proceso de elección de presidente de ECOPETROL S.A. Para el fortalecimiento de la participación y la transparencia en el gobierno corporativo de ECOPETROL S.A." Del honorable Senador  JUAN ESPINAL Senador de la República	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 105 SENADO DE 2026 "POR LA CUAL SE CAMBIA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE ECOPETROL S.A. PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y LA TRANSPARENCIA EN EL GOBIERNO CORPORATIVO DE ECOPETROL S.A." EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la transparencia y optimizar las prácticas de gobierno corporativo en la elección del Presidente de Ecopetrol S.A., en consonancia con los principios de eficacia, moralidad e imparcialidad que rigen la función administrativa aplicables a las sociedades de economía mixta. Artículo 2. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 5 de la Ley 1118 de 2006, el cual quedará así: Parágrafo 2°. Para la designación del Presidente de la sociedad, la Junta Directiva deberá elegir de una terna de candidatos propuesta por los accionistas minoritarios de la compañía. Se entenderá por accionistas minoritarios a todos aquellos que, de forma individual o conjunta, no ejerzan control sobre la sociedad y no representen. entidades estatales. La Junta Directiva conservará su potestad de designación. Artículo 3. Procedimiento y convocatoria. La convocatoria para la postulación de la terna por parte de los accionistas minoritarios será reglamentada por los estatutos de la sociedad, garantizando los principios de publicidad, transparencia y participación democrática. Dicho procedimiento deberá establecerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo: Para la elaboración de dicha reglamentación, la Junta Directiva conformará un comité ad hoc compuesto paritariamente por representantes del accionista mayoritario y de los accionistas minoritarios.
---	---

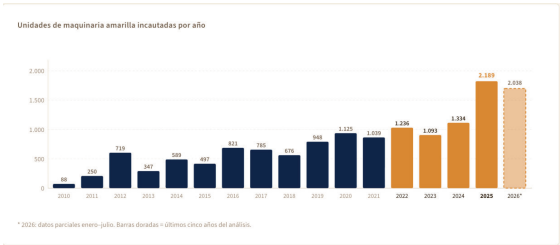
Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Del honorable Senador,  JUAN ESPINAL Senador de la República

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 86 DE 2025

SENADO

por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA INSTITUTO LEGISLATIVO Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2026 Vicepresidente GONZALO BAUTE GONZÁLEZ Comisión V Senado de la República Secretario DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 086 de 2025 Senado "Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones" Señor Vicepresidente: Atendiendo la designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate en la Plenaria del Senado al Proyecto de Ley No. 086 de 2025 Senado "Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones" De los honorables senadores Juan E. JUAN ESPINAL Senador de la República OSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 086 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN DISPOSICIONES QUE ORDENAN LA DESTRUCCIÓN DE MAQUINARIA PESADA DECOMISADA EN ACTIVIDADES ILÍCITAS Y SE DICTAN MEDIDAS PARA SU APROVECHAMIENTO EN LA MECANIZACIÓN DEL CAMPO COLOMBIANO Y OTRAS DISPOSICIONES" ÍNDICE I. Trámite de la iniciativa. II. Objeto del proyecto de Ley. III. Consideraciones generales sobre el proyecto de Ley. IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de Ley. V. Pliego de modificaciones. VI. Impacto fiscal. VII. Declaración de impedimentos. VIII. Proposición. I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA: Esta iniciativa fue presentada por los H.S. José Vicente Carreño Castro, Carlos Julio González Villa, Karina Espinosa Oliver radicado en la Secretaría General del Senado el 30 de julio de 2025 y publicado en la Gaceta 1395/25. Por disposición de la Mesa Directiva, el proyecto fue asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República. Dentro del trámite legislativo correspondiente al período 2025-2026, el proyecto fue designado al senador Edgar de Jesús Díaz Contreras y la senadora Yenny Roza Zambrano como ponentes para primer debate que fue aprobado por unanimidad el 28 de abril de 2026. Para el segundo debate, este proyecto ya contaba con ponencia para segundo debate, publicada en la gaceta 581/2026 Senado, donde fue designado al senador Edgar de Jesús Díaz Contreras y la senadora Yenny Roza Zambrano ponentes. Sin embargo y debido a que los ponentes designados no fueron reelegidos para el periodo legislativo 2026-2030, la3 Mesa Directiva realiza una nueva designación.
Mediante oficio CQU-CS-0327-2026 del 11 de agosto de 2026, el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente notificó la designación del ponente a los Honorables Senadores Juan Fernando Espinal Ramírez como coordinar y Oscar Villamizar Meneses como ponente por lo anterior, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate. II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de Ley tiene como propósito establecer el principio de recuperación preferente y destrucción excepcional para la maquinaria amarilla producto de incautaciones o decomisos de actividades ilícitas, en lugar de destruir como regla general, las autoridades deberán privilegiar la recuperación y el eventual aprovechamiento social y productivo reservando la destrucción únicamente para aquellos casos en que las condiciones operacionales, de seguridad, técnicas, ambientales o jurídicas la hagan inevitable. De esta manera, el proyecto transforma lo que hoy es un costo operativo, la destrucción de activos con valor económico y utilidad pública, en una herramienta concreta de desarrollo rural, conectividad vial, mecanización agropecuaria y fortalecimiento institucional en los territorios más afectados por el conflicto armado y las economías ilícitas, sin desconocer la potestad legítima del Estado de destruir maquinaria cuando las circunstancias de campo así lo exijan y sin modificar las competencias constitucionales de la Fuerza Pública en la lucha contra la minería ilegal. III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY La explotación ilícita de minerales constituye una de las amenazas más graves contra el patrimonio ambiental, la seguridad territorial y el orden constitucional de Colombia. En Colombia, la minería ilegal es un ejemplo del deterioro institucional. En más de 800 municipios operan organizaciones criminales que han reemplazado al Estado en muchas de sus funciones. Imponen reglas, resuelven conflictos entre particulares, controlan economías locales, cobran extorsiones, reclutan a menores de edad, administran rutas del narcotráfico y someten a comunidades enteras mediante el miedo. De acuerdo con la Contraloría General de la República, cerca del 85 % del oro producido en el país tendría origen ilegal. Durante los últimos años las medidas institucionales no se enfocaron en combatir este flagelo, por el contrario, se enfocó en atacar la minería formal. De acuerdo con el libro de la Verdad¹ publicado por la administración del Presidente de la Esipriella, entre 2022 y 2026 se dispuso de 333 normas para restringir la minería legal que limitaron la autonomía de los territorios y abrieron el campo para que la minería ilegal que mueve más de 3.000 millones de dólares al año. Sin duda el cuidado de los ecosistemas estratégicos debe ser una prioridad. Pero el gobierno saliente nunca resolvió los verdaderos problemas de las regiones, porque el problema no son las empresas formales que operan formalmente con licencia, seguimiento y control. Entre 2022 y 2024 se deforestaron 261.000 hectáreas, siendo la ganadería extensiva y la agroindustria "motores centrales" de la pérdida de bosque, más de 16.000 km de vías ilegales, extracción ilegal de madera, cultivos ilícitos, minería ilegal con mercurio y control territorial de grupos armados.² La explotación ilícita de minerales constituye una de las amenazas más graves contra el patrimonio ambiental, la seguridad territorial y el orden constitucional de Colombia. Su principal instrumento operativo es la maquinaria pesada o amarilla, cuyo ingreso, transporte y utilización en zonas de extracción ilegal hace posible la devastación a escala industrial de ríos, bosques y suelos en todo el territorio nacional. Los datos oficiales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Observatorio de Derechos Humanos y Defensa Nacional del Viceministerio para las Políticas de Defensa y Seguridad, permiten dimensionar la magnitud del fenómeno³. ¹ https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Pongo-formalmente-en-sus-manos-el-Libro-de-la-Verdad.-el-pais-quiere-saber-que-paso-Presidente-Abelardo-260818.aspx ² https://www.minambiente.gov.co/gobierno-petro-blinda-la-amazonia-con-historica-declaratoria-de-reserva-de-recursos-naturales-renovables/ ³ https://www.mindefensa.gov.co/defensa-y-seguridad/datos-y-cifras/informacion-estadistica	



Fuente: gráfico construido con información estadística del Ministerio de Defensa

Desde el año 2010 hasta julio de 2026, la Fuerza Pública ha incautado un total de 15.774 unidades de maquinaria pesada vinculada a minería ilegal en el territorio colombiano. Esta cifra comprende dragas, retroexcavadoras, buldóceres, excavadoras, clasificadoras, trituradoras y mezcladoras, tal como las define el Decreto 2235 de 2012, que entiende como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales con similares características técnicas.

La tendencia histórica es ascendente. En 2010 se incautaron 88 unidades; para 2019 la cifra ya superaba las 948; en 2020 se cruzó por primera vez el umbral de las mil unidades anuales con 1.125 incautaciones; y en 2025 se alcanzó el máximo histórico con 2.189 unidades, lo que representa un incremento del 64,1 % respecto al año inmediatamente anterior.

Sin embargo, estas cifras no pueden interpretarse automáticamente como una mayor efectividad de la Fuerza Pública. Una mayor cantidad de maquinaria incautada también puede reflejar un fenómeno mucho más preocupante: el crecimiento de la capacidad económica, logística y territorial de los grupos ilegales para introducir, movilizar y operar maquinaria amarilla en zonas donde desarrollan actividades de minería ilegal.

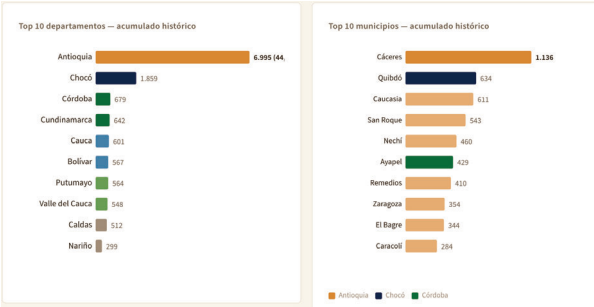
Esto debe analizarse en el contexto del debilitamiento de la capacidad operativa del Estado frente a estas estructuras. La política de “Paz Total” y las decisiones adoptadas en el marco de los ceses al fuego y procesos de diálogo con grupos armados ilegales redujeron, en determinados territorios y periodos, la presión operacional de la Fuerza Pública, generando espacios que pudieron ser

aprovechados por organizaciones criminales para consolidar su presencia, controlar corredores y ampliar economías ilícitas.

En otras palabras, que hoy se incauten más máquinas no necesariamente significa que haya menos minería ilegal; puede significar que existe mucha más maquinaria ilegal operando y que el Estado está llegando a ella después de que las estructuras criminales han logrado ampliar su capacidad territorial.

El primer semestre de 2026, con 2.038 unidades incautadas en apenas siete meses, proyecta superar ese récord si se mantiene el ritmo operativo, con una estimación anualizada cercana a las 3.494 unidades.

En cuanto a la composición de la maquinaria incautada, las dragas en sus distintas modalidades, de minería convencional, tipo buzo y tipo dragón, representan el 45,2 % del acumulado histórico con 7.132 unidades, mientras que las retroexcavadoras concentran el 34,0 % con 5.366 unidades.



Fuente: gráfico construido con información estadística del Ministerio de Defensa

La concentración geográfica del fenómeno revela patrones igualmente preocupantes. El departamento de Antioquia acumula el 44,3 % de todas las incautaciones históricas, con 6.995 unidades, concentradas principalmente en los municipios del Bajo Cauca y el Nordeste antioqueño: Cáceres (1.136 unidades), Caucaasia (611), Nechí (460), El Bagre (344), Zaragoza (354) y Remedios (410). Le sigue el departamento del Chocó con 1.859 unidades (11,8 %), particularmente en

Quibdó (634) y Río Quito (281). Estos territorios coinciden con zonas de alta biodiversidad, presencia de comunidades étnicas y conflicto armado, lo que agrava el impacto social y ambiental de la actividad.

Sin embargo, el análisis de los últimos cinco años revela un fenómeno de dispersión geográfica que merece especial atención del legislador. Departamentos que históricamente registraban cifras marginales de incautación están experimentando crecimientos explosivos: Tolima pasó de 17 unidades en 2022 a 108 en el primer semestre de 2026, un incremento del 535 %; Putumayo creció de 22 a 96 unidades en el mismo período, un aumento del 336 %; Cundinamarca pasó de 24 a 110 unidades, con un incremento del 358 %; y Cauca se expandió de 29 a 83 unidades, con un crecimiento del 186 %.

El volumen creciente de maquinaria incautada plantea, además, un desafío logístico y jurídico de primer orden. Cada unidad decomisada requiere transporte, custodia, almacenamiento y disposición final, procesos que generan costos significativos para el Estado y que, en no pocos casos, resultan en la reincorporación de la misma maquinaria al circuito ilegal por deficiencias en la cadena de custodia o vacíos normativos en su destrucción o destinación definitiva.

Las cifras expuestas demuestran que la minería ilegal en Colombia no solo persiste, sino que se expande, se diversifica y se adapta. Los instrumentos legales vigentes, si bien han permitido avances operativos significativos por parte de la Fuerza Pública, resultan insuficientes para contener un fenómeno que crece a tasas superiores al 60 % interanual y que se desplaza con facilidad entre jurisdicciones departamentales.

Sin embargo, lo que en 2012 pudo parecer proporcional frente a 88 unidades incautadas al año, resulta insostenible cuando el país destruye maquinaria a un ritmo de más de 2.000 unidades anuales. Una retroexcavadora nueva en el mercado colombiano tiene un valor comercial que oscila entre los \$300 y \$800 millones de pesos, y una draga puede superar los \$1.000 millones. Destruir estas máquinas no solo elimina su valor económico, sino que priva al Estado de un activo que podría transformar las condiciones de vida en los territorios más vulnerables del país. El Gobierno ha reconocido la necesidad de maquinaria en los municipios. En 2025, la UNGRD invirtió \$10.000 millones para entregar maquinaria amarilla en el Tolima⁴,

⁴ <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2025/UNGRD-entrega-10-mil-millones-de-pesos-para-maquinaria-amarilla-en-el-Tolima.aspx>

y destinó más de \$31.000 millones en equipos especializados para 12 departamentos afectados por emergencias: Valle del Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Nariño, Chocó, Putumayo, Caquetá, Tolima, Caldas, Risaralda, Quindío y Huila. Es decir, el Estado compra con recursos públicos la misma maquinaria que destruye con recursos públicos.

El uso de esta maquinaria también podría soportarse para fortalecer la mecanización agrícola, lo que incide directamente en los costos de producción, la productividad y la competitividad del campo.

“Un informe revelado por la presidenta de Colfecar, Nidia Hernández, alertó que el 54% de las carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías se encuentran en mal estado o en condiciones regulares. La cifra equivale a más de 5.700 kilómetros de los 10.483 km operados por la entidad, de los cuales cerca de 2.000 km permanecen destapados”⁵. Estas vías conectan a los municipios rurales con sus veredas y son la única infraestructura de transporte para la producción agrícola y la movilidad de las comunidades campesinas.

La construcción y el mantenimiento de vías terciarias requiere, de manera indispensable, maquinaria pesada: retroexcavadoras para el movimiento de tierras, buldóceres para la conformación de terraplenes, y volquetas para el transporte de materiales. Los municipios de quinta y sexta categoría, que según la Ley 617 de 2000 representan cerca del 88 % de los 1.101 municipios del país, carecen de la capacidad fiscal para adquirir esta maquinaria.

Es por ello que el presente proyecto de ley busca fortalecer el marco normativo aplicable al control, incautación y disposición de la maquinaria pesada utilizada en la explotación ilícita de minerales, con el propósito de cerrar los vacíos que hoy permiten la perpetuación de esta actividad y de dotar al Estado de herramientas más eficaces para la protección del patrimonio ambiental y la soberanía sobre los recursos naturales de la Nación.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.

⁵ <https://infraestructura.org.co/ci-respaldo-llamado-de-colfecar-sobre-el-grave-deterioro-de-las-vias-cargo-del-estado-en-colombia>

El Estado colombiano ha expedido normatividad a nivel nacional y ha ratificado instrumentos internacionales como muestra de su deber constitucional frente a la protección del medio ambiente y el control por parte de la Fuerza Pública frente a la extracción ilícita de minerales en el país. A continuación, se relaciona la normativa, jurisprudencia y legislación en la que se enmarca la presente iniciativa: 1. Constitución Política de Colombia Artículo 2. (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Artículo 79._ Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...) 2. Sentencia C-389 de 2016 (Corte Constitucional) Declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 2235 de 2012, subrayando la necesidad de aplicar criterios de proporcionalidad y de proteger los derechos de terceros de buena fe. 3. Sentencia T 622 de 2016 de la Corte Constitucional Ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional, a la Unidad contra la Minería ilegal y al Ejército Nacional de Colombia, entre otros, a elaborar un plan de acción para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal en el río Atrato y en el departamento de Chocó, incluyendo acciones de	incautación y neutralización de dragas y en general de la maquinaria utilizada en estas labores. 4. LEY 99 DE 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones." ARTÍCULO 103. Del Apoyo de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional. La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino. 5. LEY 685 DE 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" ARTÍCULO 159. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad. Que una vez efectuados los estudios y el análisis expuesto en la memoria justificativa, se modificará el Decreto 2235 de 2012, a efecto de ampliar las facultades operativas, incluyendo al Ejército Nacional y la Armada Nacional, con el fin de ser eficientes en la estrategia para combatir la minería ilegal. 6. Decreto 2235 de 2012 del Ministerio de Defensa "Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes						
en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley" Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido. Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. (...) 7. DECRETO 1035 DE 2024 "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2, del Título 7, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley" Artículo 1. Modificación. Modifíquese los artículos 2.5.7.2 y 2.5.7.3 del Capítulo 2, del Título 7, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, los cuales quedarán así: "Artículo 2.5.7.2. Ejecución de la medida de destrucción. La Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional son las autoridades competentes para ejecutar la medida de destrucción, inhabilitación o neutralización de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales "sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera, sin perjuicio de la medida de incautación o decomiso en caso de ser procedente. En caso de flagrancia, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional procederán con la medida de incautación de la maquinaria pesada y sus partes que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales, y, al corroborar que no se cuenta con el correspondiente título minero y licencia	ambiental debidamente otorgado por la autoridad competente, se procederá a ejecutar la medida de destrucción en caso de ser procedente (...). En el marco de consideraciones del Decreto 1035 de 2024 contempla algunas disposiciones del derecho internacional en esta materia: El Acuerdo de Cartagena, constitutivo de la Comunidad Andina de Naciones, prevé la armonización gradual de las políticas económicas y sociales de los Países Miembros, la aproximación de las legislaciones nacionales y acciones para el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente. La Decisión 774 del 30 de julio de 2012, fija que el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó la "Política Andina de Lucha contra la Minería ilegal", publicada en la Gaceta Oficial de la Comunidad el 10 de octubre de 2012. Especifica en sus artículos: El artículo 3 define la minería ilegal como la "actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales". El artículo 6 establece que "Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas". V. PLIEGO DE MODIFICACIONES. <table><tr><th>TEXTO INICIAL</th><th>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</th><th>OBSERVACIONES</th></tr><tr><td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la destrucción, el desmantelamiento o no uso de maquinaria pesada, amarilla o industrial</td><td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la destrucción, el desmantelamiento o no uso de <u>establecer el principio de recuperación y</u></td><td>La reformulación convierte la prohibición en un principio de preferencia (recuperar antes</td></tr></table>	TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la destrucción, el desmantelamiento o no uso de maquinaria pesada, amarilla o industrial	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la destrucción, el desmantelamiento o no uso de <u>establecer el principio de recuperación y</u>	La reformulación convierte la prohibición en un principio de preferencia (recuperar antes
TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES					
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la destrucción, el desmantelamiento o no uso de maquinaria pesada, amarilla o industrial	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la destrucción, el desmantelamiento o no uso de <u>establecer el principio de recuperación y</u>	La reformulación convierte la prohibición en un principio de preferencia (recuperar antes					

decomisada por su utilización en actividades consideradas ilícitas y disponer su destinación en proyectos de desarrollo social, rural y comunitario.	<u>destrucción excepcional de la</u> maquinaria pesada, amarilla o industrial <u>utilizada</u> <u>decomisada por su utilización</u> en actividades consideradas ilícitas y disponer su destinación en proyectos de desarrollo social, rural y comunitario.	que destruir, pero destruir cuando sea necesario)
Artículo 2°. Prohibición. Se prohíbe la destrucción, el desmantelamiento o inutilización de maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada en el marco de operativos contra actividades consideradas ilícitas. Solo se permitirá la inutilización de la maquinaria decomisada cuando exista un riesgo inminente para la salud pública o la seguridad de la Fuerza Pública o de la población civil, debidamente justificados con informe técnico.	Artículo 2°. <u>Disposiciones para la recuperación y condiciones para destrucción de maquinaria. Las autoridades competentes privilegiarán la recuperación y aprovechamiento de la maquinaria sobre su destrucción definitiva, cuando las condiciones jurídicas, técnicas, operacionales y de seguridad lo permitan.</u> Solo se permitirá la inutilización de la maquinaria decomisada cuando exista un riesgo inminente para la salud pública o la seguridad de la Fuerza Pública o de la población civil, <u>exista riesgo cierto de recuperación por las organizaciones criminales, las condiciones geográficas no permitan su extracción, la maquinaria no se encuentre en condiciones de operación. Estas disposiciones estarán</u> debidamente	Se ajusta para retirar la prohibición y se incluye causales con más disposiciones que suceden al momento del decomiso o incautación.

	justificad <u>as</u> con informe técnico <u>Parágrafo. El Ministerio de Defensa reglamentará el acta para dejar las evidencias de las decisiones tomadas y su sustento. La autoridad que ejecute la destrucción dejará constancia mediante acta suscrita por el comandante de la operación.</u>	
Artículo 3°. Administración de la maquinaria decomisada. La maquinaria decomisada será puesta a disposición de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o la entidad que haga sus veces, para su administración, custodia y reasignación.	Artículo 3°. Administración de la maquinaria decomisada <u>o incautada.</u> La maquinaria <u>incautada o</u> decomisada será puesta a disposición de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o la entidad que haga sus veces, <u>quien verificará su disponibilidad jurídica y determinará su destinación conforme a las normas vigentes.</u> para su administración, custodia y reasignación. <u>Cuando la maquinaria sea objeto de procesos penales o de extinción de dominio, se aplicarán las figuras de destinación provisional previstas en la Ley 1708 de 2014 y la Ley 906 de 2004, según corresponda.</u> <u>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de verificación, clasificación,</u>	incorpora la verificación de disponibilidad jurídica, el puente con la destinación provisional de las leyes 1708 y 906 para que la maquinaria vinculada a procesos judiciales pueda asignarse sin esperar sentencia, y una cláusula de reglamentación que delega todo el paso a paso procedimental al ejecutivo.

	<u>custodia y asignación de la maquinaria, así como los criterios para determinar su disponibilidad jurídica y las condiciones de la destinación provisional.</u>	
Artículo 5°. Seguimiento y control. La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, ejercerán control fiscal y disciplinario en el proceso de entrega, uso y mantenimiento de la maquinaria decomisada, garantizando la transparencia y el cumplimiento de los fines sociales establecidos en la presente Ley.	Artículo 5°. Seguimiento y control. La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, ejercerán control fiscal y disciplinario en el proceso de entrega, uso y mantenimiento de la maquinaria decomisada <u>o incautada</u> , garantizando la transparencia y el cumplimiento de los fines sociales establecidos en la presente Ley. <u>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de identificación, georreferenciación, interoperabilidad del Registro de la maquinaria recuperada con otros sistemas de información y los protocolos de supervisión y verificación periódica.</u>	Se establece un mecanismo de registro y seguimiento de la maquinaria incautada o decomisada
Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en cabeza de la entidad que este designe, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a seis (6) meses	Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en cabeza de la entidad que este designe, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a seis (6) meses	Se ajusta alcances y disposiciones de reglamentación para una mejor operación y procedimiento

contados a partir de su promulgación.	promulgación, <u>estableciendo, entre otros aspectos, los procedimientos de evaluación de viabilidad, los criterios de priorización, los protocolos de deslocalización y seguridad, los mecanismos de trazabilidad, las condiciones de entrega y supervisión, y la coordinación entre las autoridades competentes.</u>	
---------------------------------------	--	--

VI. IMPACTO FISCAL

Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para los ponentes que suscriben el informe según el artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los Honorables Senadores, dar curso al segundo Debate al Proyecto de Ley No. 086

de 2025 Senado "Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones" De los honorables senadores  JUAN ESPINAL Senador de la República  OSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 086 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN DISPOSICIONES QUE ORDENAN LA DESTRUCCIÓN DE MAQUINARIA PESADA DECOMISADA EN ACTIVIDADES ILÍCITAS Y SE DICTAN MEDIDAS PARA SU APROVECHAMIENTO EN LA MECANIZACIÓN DEL CAMPO COLOMBIANO Y OTRAS DISPOSICIONES" El Congreso de Colombia Decreta Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el principio de recuperación y destrucción excepcional de la maquinaria pesada, amarilla o industrial utilizada en actividades consideradas ilícitas y disponer su destinación en proyectos de desarrollo social, rural y comunitario. Artículo 2°. Disposiciones para la recuperación y condiciones para destrucción de maquinaria. Las autoridades competentes privilegiarán la recuperación y aprovechamiento de la maquinaria sobre su destrucción definitiva, cuando las condiciones jurídicas, técnicas, operacionales y de seguridad lo permitan. Solo se permitirá la inutilización de la maquinaria decomisada cuando exista un riesgo inminente para la salud pública o la seguridad de la Fuerza Pública o de la población civil, exista riesgo cierto de recuperación por las organizaciones criminales, las condiciones geográficas no permitan su extracción, la maquinaria no se encuentre en condiciones de operación. Estas disposiciones estarán debidamente justificadas con informe técnico Parágrafo. El Ministerio de Defensa reglamentará el acta para dejar las evidencias de las decisiones tomadas y su sustento. La autoridad que ejecute la destrucción dejará constancia mediante acta suscrita por el comandante de la operación, Artículo 3°. Administración de la maquinaria decomisada o incautada. La maquinaria incautada o decomisada será puesta a disposición de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o la entidad que haga sus veces, quien verificará su disponibilidad jurídica y determinará su destinación conforme a las normas vigentes
Quando la maquinaria sea objeto de procesos penales o de extinción de dominio, se aplicarán las figuras de destinación provisional previstas en la Ley 1708 de 2014 y la Ley 906 de 2004, según corresponda. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de verificación, clasificación, custodia y asignación de la maquinaria, así como los criterios para determinar su disponibilidad jurídica y las condiciones de la destinación provisional. Artículo 4°. Destinación. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces, entregará en donación o reasignación la maquinaria decomisada a entidades territoriales de nivel departamental para proyectos de desarrollo social, rural y comunitario; priorizando las regiones apartadas del territorio nacional o aquellos que se consideren en riesgo por desastres naturales. Parágrafo 1°. Las administraciones departamentales en la designación de la maquinaria que le fue entregada por la SAE o la entidad que haga sus veces, priorizará a los municipios de quinta y sexta categoría amparados bajo su jurisdicción y podrá gestionar recursos ante entidades de nivel nacional o internacional que garanticen el mantenimiento de dicha maquinaria. Parágrafo 2°. Las administraciones departamentales o municipales destinarán el uso de esta maquinaria pesada, amarilla o industrial en proyectos como construcción y mantenimiento de vías, proyectos productivos sostenibles, infraestructura social, mecanización agrícola, atención de emergencias y desastres naturales, entre otros. Artículo 5°. Seguimiento y control. La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, ejercerán control fiscal y disciplinario en el proceso de entrega, uso y mantenimiento de la maquinaria decomisada o incautada, garantizando la transparencia y el cumplimiento de los fines sociales establecidos en la presente Ley. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de identificación, georreferenciación, interoperabilidad del Registro de la maquinaria recuperada con otros sistemas de información y los protocolos de supervisión y verificación periódica. Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en cabeza de la entidad que este designe, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación, estableciendo, entre otros aspectos, los procedimientos de evaluación de viabilidad, los criterios de priorización, los protocolos de deslocalización y seguridad, los mecanismos de trazabilidad, las condiciones de entrega y supervisión, y la coordinación entre las autoridades competentes	Artículo 7°. Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables senadores  JUAN ESPINAL Senador de la República  OSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.086 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la destrucción, el desmantelamiento o no uso de maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada por su utilización en actividades consideradas ilícitas y disponer su destinación en proyectos de desarrollo social, rural y comunitario.

Artículo 2º. Prohibición. Se prohíbe la destrucción, el desmantelamiento o inutilización de maquinaria pesada, amarilla o industrial decomisada en el marco de operativos contra actividades consideradas ilícitas.

Solo se permitirá la inutilización de la maquinaria decomisada cuando exista un riesgo inminente para la salud pública o la seguridad de la Fuerza Pública o de la población civil, debidamente justificados con informe técnico.

Artículo 3°. Administración de la maquinaria decomisada. La maquinaria decomisada será puesta a disposición de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o la entidad que haga sus veces, para su administración, custodia y reasignación.

Artículo 4°. Destinación. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces, entregará en donación o reasignación la maquinaria decomisada a entidades territoriales de nivel departamental para proyectos de desarrollo social, rural y comunitario; priorizando las regiones apartadas del territorio nacional o aquellos que se consideren en riesgo por desastres naturales.

Parágrafo 1º. Las administraciones departamentales en la designación de la maquinaria que le fue entregada por la SAE o la entidad que haga sus veces, priorizará a los municipios de quinta y sexta categoría amparados bajo su jurisdicción y podrá gestionar recursos ante entidades de nivel nacional o internacional que garanticen el mantenimiento de dicha maquinaria.

Parágrafo 2°. Las administraciones departamentales o municipales destinarán el uso de esta maquinaria pesada, amarilla o industrial en proyectos como construcción y mantenimiento de vías, proyectos productivos sostenibles, infraestructura social, mecanización agrícola, atención de emergencias y desastres naturales, entre otros.

Artículo 5°. Seguimiento y control. La Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, ejercerán control fiscal y disciplinario en el proceso de entrega, uso y mantenimiento de la maquinaria decomisada, garantizando la transparencia y el cumplimiento de los fines sociales establecidos en la presente Ley.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en cabeza de la entidad que este designe, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 7°. Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Yenny E. Rozo Zambrano
Yenny Rozo Zambrano
Senadora de la República
Ponente Coordinadora

Edgar Jesús Díaz Contreras
Senador de la República
Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, con modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.086 de 2025 Senado "Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día veintiocho (28) de abril de 2026, de acuerdo con el Acta No.130 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día catorce (14) de abril del año en curso, de acuerdo con el acta No.126 de 2026.

Edgar Jesús Díaz Contreras
Senador de la República
Presidente Comisión Quinta

David de Jesús Bettín Gómez
Secretario Comisión Quinta

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2026

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE Proyecto de ley No.086 de 2025 Senado** "Por medio de la cual se derogan disposiciones que ordenan la destrucción de maquinaria pesada decomisada en actividades ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento en la mecanización del campo colombiano y otras disposiciones".

Juan E
Juan Fernando Espinal Ramírez
Presidente

David de Jesús Bettín Gómez
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1220 - Martes, 8 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley
número 105 de 2026 Senado, por la cual se cambia
el proceso de elección de Presidente de Ecopetrol
S.A., para el fortalecimiento de la participación
y la transparencia en el Gobierno Corporativo de
Ecopetrol S.A.....

1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley
número 86 de 2025 Senado, por medio de la cual se
derogan disposiciones que ordenan la destrucción
de maquinaria pesada decomisada en actividades
ilícitas y se dictan medidas para su aprovechamiento
en la mecanización del campo colombiano y otras
disposiciones

5